REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00197-00

ACCIONANTE: AVIANCA S.A.

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL - DADSA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **AVIANCA S.A.** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 28 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición ante el accionado y que a la fecha no le ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado dar una respuesta a su petición del 28 de noviembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

<u>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD</u> <u>AMBIENTAL - DADSA:</u>

El accionado allegó contestación el 14 de marzo de 2023, en la que manifiesta que, a través de oficio No. 205 de la misma fecha, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante. Por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA** vulneró el derecho fundamental de petición de **AVIANCA S.A.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 28 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**, **precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras duraba el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo era aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hacía extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁴. En estos

4 Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia T-146 de 2012.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

 $^{^7 \,} Sentencias \, T-267 \, de \, 2008, \, T-576 \, de \, 2008, \, T-091 \, de \, 2009, \, T-927 \, de \, 2013, \, T-098 \, de \, 2016, \, T-378 \, de \, 2016 \, y \, T-218 \, de \, 2017.$

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes ⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10"11}.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **AVIANCA S.A.** elevó un derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA**, en el que solicitó lo siguiente:

"1. Respetuosamente solicitamos se cumpla la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, a su vez confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y en consecuencia sean devueltos los dineros pagados por concepto de multa, de acuerdo con la Resolución 1426 del 18 de diciembre de 2015, como consta en el recibo de pago allegado el 11 de agosto de 2016 (anexo 3). Estos dineros pueden ser consignados a la cuenta de ahorros No. 165331562 del Banco de Bogotá, de la cual se adjunta certificación (anexo 4).

2. Subsidiariamente, solicitamos se indique la forma en la que se cancelarán dichos rubros, así como la fecha en la cual se efectuará dicho pago."¹²

La petición fue remitida a los correos electrónicos: <u>dadma@santamarta.gov.co</u> e <u>info@dadsa.gov.co</u>¹³ este último publicado en la página web de la accionada como su canal de contacto¹⁴.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA,** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante oficio No.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

 $^{^{\}rm 12}\,P{\rm \acute{a}gina}$ 106 del archivo pdf "001. Acción Tutela".

¹³ Página 135 ibídem

¹⁴ Consulta realizada en: https://observatorio.epacartagena.gov.co/departamento-administrativo-distrital-del-medio-ambiente-de-santa-marta-dadma/

205 del 14 de marzo de 2023, dio respuesta de fondo a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁵:

"Frente a la petición puntualmente fechada 28 de noviembre de 2022, (...) el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA indica: Una vez realizadas las gestiones administrativas pertinentes, procedemos a darle cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta en Sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en fecha 07 de Octubre de 2020, notificada el 12 de Abril de 2021, (...) y de acuerdo con el auto expedido por el mismo Juzgado el 31 de Mayo de 2021:

"OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído del 7 de octubre de 2020 por medio del cual CONFIRMA la providencia adoptada por este juzgado en decisión del 8 de noviembre de 2019 que accedió a las suplicas de la demanda."

Que en dicha sentencia se estableció la devolución de los dineros cancelados producto de la multa impuesta, debidamente indexados conforme a la fórmula:

Visto lo anterior, los Contratistas de Apoyo a la Dirección General en temas Financieros y Contables, realizaron la liquidación correspondiente arrojando un valor total de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$102.983.346).

Conforme a lo anterior y con el ánimo de acatar la orden judicial, proponemos a la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA suscribir con esta autoridad ambiental un acuerdo de pago, que permita saldar la totalidad del valor de la sentencia de la referencia, la cual se cancelará de la siguiente forma:

Un primer pago por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) en el mes de Marzo de 2023, el cual será girado al día siguiente de firmado el acuerdo. Así mismo nueve (9) pagos mensuales por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VENTISIETE PESOS con TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$9.775.927,33) hasta el mes de diciembre de 2023.

Meses	Valor
Marzo	\$15.000.000.oo
Abril	\$9.775.927.33
Мауо	\$9.775.927.33
Junio	\$9.775.927.33
Julio	\$9.775.927.33
Agosto	\$9.775.927.33
Septiembre	\$9.775.927.33
Octubre	\$9.775.927.33
Noviembre	\$9.775.927.33
Diciembre	\$9.775.927.33
TOTAL	\$102.983.346

¹⁵ Páginas 12 a 13 del archivo pdf 005. ContestaciónDadsa

_

En ese orden de ideas, el DADSA estará a la espera de su respuesta para la suscripción del acuerdo de pago que permitirá darle cumplimiento a la orden judicial impartida".

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por el accionado cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos notificaciones@avianca.com anaceballos@avianca.com catalina.sanchez@avianca.com¹⁶ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y** completa lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición la accionante solicitó el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en el sentido de que le fueran devueltos los dineros pagados por concepto de la multa impuesta en la Resolución No. 12426 del 18 de diciembre de 2015. Frente a ello, la accionada le respondió indicándole la liquidación del valor total de la condena; le propuso suscribir un acuerdo de pago para saldar el valor total de la condena, informándole cómo efectuaría el pago, el valor y la fecha de cada cuota; y finalizó manifestándole que "estará a la espera de su respuesta para la suscripción del acuerdo de pago que permitirá darle cumplimiento a la orden judicial impartida".

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo 17.

¹⁶ Página 11 ibídem

¹⁷ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA** al derecho de petición presentado por **AVIANCA S.A.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la acción de tutela de AVIANCA S.A. en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: i08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

JUEZ